

# GACETA DE MADRID.

VIERNES 7 DE JUNIO DE 1822.



## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### RUSIA.

*Petersburgo 29 de Abril.*

Sin la menor reserva nos abandonamos á la decisi3n que tome nuestro Emperador en los negocios del día.

Desde su advenimiento al trono se ha mostrado el Emperador como el genio tutelar del imperio regido por su cetro, y continuará siendo. ¿De qué riesgos no nos han librado con tanta felicidad como gloria su prudencia y su energía? ¿Cuándo ha sido la Rusia tan grande y poderosa? ¿Cuándo se ha visto tan llena de gloria? El Emperador no desenvainará la espada sin necesidad; pero no comprometerá el honor de la Rusia. Este convencimiento nos hace felices, conserva nuestra serenidad de ánimo en medio de las voces que corren acerca del estado de las negociaciones, y nos hace mirar como un acontecimiento feliz cualquiera de las dos cosas que ocurra, ó la guerra ó la paz.

### ALEMANIA.

*Nuremberg 17 de Mayo.*

Por cartas de Trieste se sabe que la ciudadela de Atenas ha capitulado con los griegos, permitiendo á la guarnicion el embarcarse. Las mismas cartas habian del próximo sitio de Salónica, á cuyas inmediaciones han llegado cuatro generales griegos.

Es difícil de describir la agitacion que reina en todas las clases de la sociedad con motivo de las noticias contradictorias que de algunos meses á esta parte se publican en los periódicos de Alemania sobre el estado de las negociaciones con la Puerta. Una carta de Viena prevee que las ventajas que ha conseguido en Scio el capitán Bojó pueden contribuir á que el diván se manifieste menos tratable.

*Frankfort 18 de Mayo.*

Las noticias de Bucharest de 26 de Abril refieren que se halla comprometida la tranquilidad pública en esta capital de la Valaquia á consecuencia de los excesos que continuamente cometen las tropas turcas; con cuyo motivo los extranjeros residentes en ella, contando en este número los austriacos, se han visto obligados á pedir sus pasaportes y salvoconductos, que les ha negado el Kiaya-Bey: y así es que la mayor parte han escondido sus géneros en algunos conventos para salvarlos de la rapia.

Continúan pasando el Danubio las nuevas tropas que vienen á relevar á las milicias del Asia, que hasta ahora no han hecho mas que robar; pero no se sabe con certeza á cuanto asciende su número.

Nada se sabe de nuevo con respecto á los boyardos que han traído á esta plaza, aunque se susurra que á uno de ellos lo van á hacer hospedar. Es probable que su suerte se decida en Constantinopla.

### INGLATERRA.

*Lóndres 20 de Mayo.*

El duque de Gloucester pidió el 18 á nombre de la ciudad de Cambridge que no se admitiesen los pares católicos en el Parlamento, sobre cuyo asunto declaró S. A. R. que se abstenia de manifestar su opinion. El secretario de Estado Peel presentó una proposicion contra el bill que se está discutiendo sobre la admision de los pares católicos.

Mr. Canning, á consecuencia de las observaciones de algunos amigos suyos, mudó el título del bill, y le reformó en estos términos: „Bill para tratar de que los pares del reino unido, que por otra parte tengan las calidades necesarias, puedan ejercer el derecho de tomar asiento en el Parlamento sin prestar el juramento ó hacer la declaracion que en él se menciona.“ Se aprobó este título, aunque hubo algunos votos contrarios.

Se ha pronunciado ya la sentencia dada por el tribunal del banco del Rey, á instancia del ministerio fiscal, contra los autores de obras calumniosas é injuriosas á la memoria de la difunta Reina. Tomas Arrowsmith, uno de ellos, ha sido sentenciado á una multa de 300 libras esterlinas á beneficio del Rey; y William Shackel y Jhon Weaver á una reclusion de 3 meses y 100 libras esterlinas cada uno, á beneficio del Rey, y á dar fianzas de su buena conducta cuando se les ponga en libertad.

—Por una exposicion de oficio impresa de orden de la Cámara de los Comunes resulta que el Austria debe á la Inglaterra 10.601,955 libras esterlinas (cerca de 105.200,000 rs. vn.). En esta cantidad están incluidos los intereses de los empréstitos contraídos por el Austria en 1795 y 1797, intereses que ha pagado la Gran Bretaña, á pesar de la obligacion expresa que el Austria hizo de pagar religiosamente los dividendos de seis en seis meses, haciendo para el reembolso de las cantidades prestadas las rentas de las posesiones hereditarias de S. M. I.; el interes solo asciende á 4.281,955 libras esterlinas. Hay además otra

deuda de dos millones contraída por el Austria en 1800, cuyo interes debió pagarse seis meses despues de la paz, y el capital devolverse sucesivamente. Nada se ha pagado todavía de estos dos millones. Estamos pasmados de que el Gobierno se descuide en cobrar estas cantidades tan considerables, cuyo pago está asegurado en las condiciones mas solemnes. No se nos oculta que los esfuerzos hechos por el Austria contra el enemigo comun la pusieron en disposicion de no poder pagar de una vez toda la cantidad; pero hubiera podido pagar una parte, ó á lo menos los intereses, ó en fin alguna parte de ellos. Debe tenerse presente y no perder de vista que el Austria supo encontrar medios para hacer marchar sus ejércitos á Nápoles.

### FRANCIA.

*Paris 25 de Mayo.*

Se han recibido por Trieste noticias de Atenas que llegan hasta mediados de Abril. Los griegos estan resueltos á hacer frente á la tempestad que les está amenazando por el lado de los Dardanelos; y han determinado enviar 30 hombres á las Termópilas.

Parece que todos los gefes griegos se han convnido en ir ganando tiempo y hacer guerra de partidas en muchos puntos, imitando á las guerrillas españolas, en lo cual les favorece mucho el terreno. Por Atenas han pasado seis nuevos arcopigitas con su presidente el obispo de Talandia; y la ciudad ha nombrado tambien su arcopigita, que ha marchado con ellos á Tebas despues de haber presidido al nombramiento de 12 eferos, que tienen cada uno sus atribuciones particulares. Tambien se ha enviado otro representante de Atenas al consejo general ademas de los que ya habian ido.

El ministro de la Guerra del Gobierno griego es un subota llamado Botziaris; el de policia se llama Lambro Nano, y pertenece á una de las principales familias de la Livadia; Ponomico Nataras, natural de Corinto y de la casa de los condes del mismo título, es ministro de Hacienda; Alejandro Maurocordato es presidente del consejo de los ministros, y dicen que es tambien ministro de la Justicia; Demetrio Ipsilanti es presidente del consejo.

En la gaceta de Petersburgo se dice que los Emperadores y la Emperatriz viuda visitarán bien pronto esta importante plaza, lo que es un buen presagio de que continuará siendo puerto franco; pero en cualquier evento el comercio recobrará su actividad durante la estancia de la familia imperial.

„Las cartas de Trebisonda dicen que cada día es mas seria la guerra entre los turcos y persas: continuamente hay en la frontera escaramuzas en que por lo regular salen estos vencedores: los turcos se ven apurados para poder contener á los insurgentes de los alrededores de Trebisonda.“

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Alicante 2 de Junio.*

En nuestro *Constitucional Diario* se ha publicado lo que sigue:

El Sr. gefe superior politico de esta provincia ha dirigido por expreso al de la de Valencia en la mañana de hoy el oficio siguiente:

„Por noticias particulares se han sabido en este gobierno politico las ocurrencias de esa capital en la tarde y noche del 30 del próximo pasado. En su consecuencia creo conveniente manifestar á V. S. que esta ciudad y su provincia tiene un pueblo numeroso y patriota, una milicia nacional valiente y decidida por la Constitucion; y su gefe politico, que á su cabeza se sacrificará en toda ocasion por sostenerla, para que en este concepto V. S. cuente con nuestra cooperacion in cuanto juzgar que pueda contribuir á mantener ilusos los derechos de la Nacion y las prerogativas del trono, consenados en el Código fundamental que hemos jurado defende, y que fides á nuestros juramentos defendámos á todo trance. Dios guarde á V. S. muchos años. Alicante 2 de Junio de 1822.—Francisco Hernandez Goñin—señor gefe politico superior de la provincia de Valencia.“

*Madrid Juces 6 de Junio.*

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ SECERRA.

*Sesion extraordinaria del 5.*

Se abrió á las 9; y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Lillo dijo que en el extracto de la última sesion extraordinaria, algunos periódicos habian padecido varias equivocaciones al extender la proposicion que S. S. habia hecho, y que se mandó pasar á la comision especial nombrada al efecto, relativa á que los empleos y grados concedidos á los oficiales del ejército de Galicia se entendieran como gracia particular, atendidos los relevantes meritos de

estos oficiales, con el objeto de evitar reclamaciones en lo sucesivo, respecto á estar prohibidos los grados.

Se dió cuenta de una exposicion de varios oficiales é individuos del regimiento de Africa, manifestando á las Cortes sus sentimientos patrióticos con motivo de los sucesos de Cataluña, y que habian dirigido á S. M. una exposicion pidiendo los destinase á la persecucion de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado, y mandaron se insertase íntegra esta exposicion en el diario de las mismas.

La comision de Premios, informando sobre la solicitud de uno de los soldados que componian la partida del regimiento de Cataluña destinada á perseguir la partida del cura Merino, y el cual quedó vivo despues de recibir varias heridas de los facciosos, que le dejaron por muerto, opinaba que las Cortes podian servirle mandarle se le diese la pensión de seis rs. diarios, y que el Gobierno le concediese los escudos que le pertenecian, todo como una corta recompensa de sus servicios. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre la exposicion del ayuntamiento de Villanueva (provincia de Cataluña), proponiendo varios arbitrios para cubrir sus gastos municipales; la comision opinaba que debian aprobarse. Asi se acordó.

Otro sobre la solicitud de D. Ventura Imansa, vecino de Cádiz, opinando la comision que siendo un asunto puramente judicial el de este interesado, debia acudir al tribunal competente. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Galera, en la provincia de Granada, para que se aprobasen los arbitrios que proponia con el objeto de armar la milicia nacional. La comision opinaba que debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Navas de Pinares (provincia de Avila) para que se le concedan varios arbitrios con el fin de construir una obra de comun utilidad. La comision opinaba que debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Pons sobre la construccion de un puente en el rio Segre. La comision opinaba debia accederse á lo que solicitaba este ayuntamiento. Aprobado.

Otro sobre una solicitud de la diputacion provincial de Sevilla acerca del presupuesto de gastos municipales de la villa de Sansejo. La comision opinaba debia aprobarse. Asi se acordó.

Otro sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Málaga para que se le permita imponer un arbitrio con el fin de atender á la enseñanza de primeras letras. La comision opinaba que pasase á informe de la diputacion provincial. Aprobado.

Se procedió á la discusion del reglamento sobre puertos de depósito; y habiéndose declarado haber lugar á votar sobre la totalidad, se leyó el art. 1.º, que dice asi:

Art. 1.º «Por ahora, y sin embargo de lo que determina el artículo 36 del decreto de 20 de Diciembre de 1821, se establecerán los depósitos de géneros prohibidos solamente en los puertos habitados de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante Barcelona y Sta. Cruz de Tenerife.»

Se leyeron los arts. 15 y 36 de dicho decreto.

El Sr. Llorente manifestó que en atencion á las circunstancias de Vigo, y á estar habitado para el comercio extranjero, debia incluirse en el artículo.

El Sr. Muñi contestó que á la comision no le habia parecido bastante claro el artículo, y por lo mismo habia creído suficiente que en Galicia hubiese solo el puerto de la Coruña habilitado para el objeto de que se trataba.

El Sr. Acañe dijo que ahora no se trataba de establecer los puertos de depósito, sino de reglamentarlos, y por lo mismo no debian suprimirse las habilitaciones de los puertos de Cartagena, Vigo y Tarragona, ni aumentarse el de S. Sebastian.

El Sr. Sanchez contestó que en los mencionados puertos casi no se habia hecho uso de la habilitacion concedida por las Cortes, y que respecto de S. Sebastian se habia habilitado por razon de la concurrencia que tiene de buques americanos, á causa del recargo impuesto por los franceses á los buques de los Estados Unidos.

El Sr. Añiz dijo que haciendo muy poco tiempo que Cartagena, Vigo y Tarragona disfrutaban de su habilitacion, no podia saberse si habian usado poco ó mucho de ella, por lo cual opino que no se suprimiese esta habilitacion, al paso que se concedia á Tenerife, en cuyo puerto podia hacerse mayor contrabando.

El Sr. Muñi contestó nuevamente que á la comision no le habia parecido claro el artículo, y por consiguiente habia disminuído el número de puertos habilitados, poniendo entre ellos á Sta. Cruz de Tenerife, en el que aun cuando se hiciese contrabando no podia perjudicar á la Península.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 2.º «Se admitirán en ellos las mercaderías extranjeras prohibidas de todas clases, excepto el cacao, azúcar, grana, añil y café de procedencia extranjera.»

Después de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 3.º «Los buques con generos prohibidos tendrán el peso de cuatro arrobas á lo menos, y no han de contener otros mas pequeños.» Aprobado.

Art. 4.º «Los almacenes serán distintos de los de depósitos de mercaderías prohibidas, y habrán de tener las circunstancias de estar inmediatos á los puertos, y separados, ó con separacion de edificios que habitan, y los demas requisitos que previene el art. 4.º del regla-

mento de depósitos.» Aprobado.

Art. 5.º «Tendrán asimismo las propias cuatro llaves que señala el art. 8.º del reglamento de depósitos al cuidado de las personas que en él se designan.» Aprobado.

Art. 6.º «Las mercaderías prohibidas para admitirse á depósito han de conducirse en buques mercantes españoles ó extranjeros de mas de 100 toneladas españolas, declarándose circunstanciadamente en los manifiestos.» Aprobado.

Art. 7.º «Cuando los buques de dicho porte conduzcan ademas de las mercaderías prohibidas para depósito otras de lícito comercio, tendrán los capitanes ó patrones la obligacion de presentar dos manifiestos distintos y separados, y asimismo certificaciones del cónsul español del puerto de donde procedan, y por su falta, que se acreditará, de la autoridad local correspondiente, en las que consten los bultos, sus marcas, dimensiones y clases de mercaderías.» Aprobado.

Art. 8.º «Acerca del tiempo y modo de admitir los manifiestos se observaran exactamente las reglas prescritas en las instrucciones de aduanas, entendiéndose que aun cuando los buques sean puestos en cuarentena, han de presentarse sin embargo los manifiestos dentro de las 24 horas de fondear, aunque con las precauciones sanitarias.» Aprobado.

Art. 9.º «Se procurará que den fondo con la separacion que permita la capacidad de los puertos. Las descargas se han de comenzar luego que los buques sean admitidos á platica por sanidad, debiendo hacerse el cargamento en almacenes dentro de los ocho dias siguientes, á no mediar temporales ú otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso prorogará el administrador de la aduana, de acuerdo con el contador, el término preciso.» Aprobado.

Art. 10.º «Las licencias para el alijo tendrán numeracion particular correlativa.» Aprobado.

Art. 11.º «Se observarán puntualmente en los cumplidos de abordo y muelle y á la entrada en los almacenes las reglas prescritas en el reglamento de depósitos y en el de resguardos.» Aprobado.

Art. 12.º «El derecho de depósitos será el designado á las mercaderías lícitas, y el modo de cobrarlo á la entrada y salida el que está prevenido en el reglamento.» Aprobado.

Art. 13.º «Por ningún motivo ó pretexto excederá de un año el tiempo que las mercaderías prohibidas han de permanecer en el depósito.» Aprobado.

Art. 14.º «La reexportacion de mercaderías al extranjero podrá hacerse en buques de cualquiera bandera, siendo á lo menos de cuba de 60 toneladas los nacionales, y de 100 los extranjeros. Cuando se verifique en buque extranjero se exigirá, ademas del derecho de depósito, un 1 por 100 por razon de tránsito, de cuyo recargo quedarán exentas las mercaderías que salgan en buque nacional; pero en uno y otro caso se ha de otorgar precisamente la obligacion prevenida en el art. 23 del reglamento de depósitos, la cual ha de expresar el valor de las mercaderías para exigirle en el caso correspondiente.» Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se dió principio á la lectura de la minuta del código penal, la cual habiéndose suspendido á las once y media, levantó el Sr. presidente la sesion.

Se han recibido periódicos extranjeros, y lo único interesante que publican es que en una carta de Petersburgo del 7 de Mayo se dice que el dia 3 habian salido las órdenes para que avanzasen los ejércitos rusos.—En la república de Haiti parece que se ha mandado á todos los franceses salir de aquel territorio en el término de un mes, y que pasado este, ningún buque de la misma nacion podrá entrar en los puertos de la isla de Sto. Domingo.—Se confirma la noticia de haberse declarado independiente el baja de S. Juan de Acre; y que avanza hacia Bagdad el Schah de Persia, acompañado de tres de sus hijos.—La Siria, la Mesopotamia y la Armenia estan en insurreccion, y amenazadas por un ejército persa.

El Austria ha contratado un nuevo empréstito de 35 millones de florines.—El conde Kowacow, oficial del estado mayor del Emperador Alejandro, ha pasado por Viena, dirigiéndose á toda prisa á Nápoles, y encargado de una comision muy importante.—Ha muerto á la edad de 50 años S. A. S. el príncipe Augusto, duque reinante de Saxonía Gútha y Altenburgo; y al momento se encargó de la Regencia del Estado un hermano de S. A.—Parece que en el Rio de la Plata hay una escuadrilla francesa compuesta de un navío de 74 cañones, una fragata, un bergantín y una goleta.

—El *Liberal Guipuzcoano*, refiriéndose á carta de la Havana de 15 de Abril, dice: Que el 15 de Marzo continuaba Veracruz sin novedad particular, lo mismo que el castillo de S. Juan de Ulúa, á pesar de que Loaces, general de la provincia, le habia intestado la rendicion. El señor Davila le habia contestado con la energia y dignidad que tiene acreditadas, despreciando las amenazas y reflexiones con que intentan arredrarle.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

«SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud, á excepcion de la Serma. Señora Infanta Doña María Francisca, que sigue en el mismo estado que anunció á V. E. ayer.»

*Circular del ministerio de la Guerra.*

Los Srs. diputados secretarios de las Cortes con fecha de antes de ayer me dicen lo que sigue:

«Habiéndose notado que en el decreto expedido por las Cortes en 7

del actual sobre la inteligencia de la expresion del art. 110 del decreto organico del ejército de los militares que muera en actos del servicio, y que hoy se ha repartido impreso á los Sres. diputados, se halla la cláusula aun cuando la muerte se verifique en el mismo acto, debiendo decir aun cuando la muerte no se verifique en el mismo acto, lo hacemos á V. E. presente de orden de las mismas para que se sirva disponer se corrija esta errata."

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demas fines correspondientes, consecuente á lo que con igual objeto le dije en otra circular de 18 del corriente, insertándole el indicado decreto de las Cortes de 7 del mismo. Madrid 26 de Mayo de 1822. = A. D. Luis Balanzat.

#### Circular del ministerio de Hacienda.

Desiendo el Rey eficazmente que se llevase á puro y debido efecto lo que previene la Constitucion política de la Monarquia en sus artículos 227 y 352 acerca de la rendicion, publicacion y circulacion de las cuentas anuales de gastos de cada una de las secretarías del Despacho, tuvo á bien ordenarme que propusiera á las Cortes las disposiciones necesarias al intento, y que no habian llegado á acordarse desde la promulgacion de la ley fundamental del reino hasta el presente.

Hicelo así en observancia del precepto de S. M.; las Cortes tomaron en consideracion la propuesta del Gobierno, y de sus resultados expidieron el decreto de 7 del corriente, que ha circulado el ministerio de mi cargo con fecha del 14, y en que se establecen las reglas conducentes para el desempeño de tan importante objeto desde el próximo año económico, que empezará en 1.º de Julio venidero, y concluirá en 30 de Junio de 1823; á cuyo fin se estan formando los reglamentos é instrucciones que previene el artículo 14 con la eficacia necesaria para su pronta circulacion.

Es tambien indispensable se tomen varias medidas preparatorias para que el nuevo método aprobado en el referido decreto principie á observarse desde el citado dia 1.º de Julio; y en su consecuencia se ha servido S. M. acordar las siguientes:

1.º Para que en el arqueo que debe celebrarse en la caja de tesorería general, tesorarías de provincia y depositarias de partido no aparezca una existencia ficticia, como sucederia si consistiese mucha parte de ella en documentos sin formalizar, los intendentes, bajo su responsabilidad y la de las oficinas á quienes corresponde la ejecucion, quitarán con todo esmero y diligencia de que se formalicen los mismos documentos, y se les dé el curso ó paradero debidos.

2.º El cajero de la tesorería general, los tesoreros de provincia y los depositarios de partido celebrarán con las formalidades acostumbradas del arqueo de sus respectivas cajas, en que no se han de comprender documentos algunos interinos, segun se previene en la regla anterior, si solo las existencias que resulten en metálico, vales ú otro papel-monedas; y de las mismas se expediran recibos de cargo, que remitiran directamente al tesorero general su cajero y los tesoreros de provincia, y á estos respectivamente los depositarios.

3.º Tan luego como lleguen á poder de los tesoreros de provincia los recibos de cargo de los depositarios, expediran uno equivalente de su total importe, y le remitiran al tesorero general, sin perjuicio de que se pase á este y á los contadores generales de valores y distribucion la copia del acta de los arqueos que previene el artículo 12, capitulo 2.º del decreto de 7 de Agosto de 1813.

4.º Desde 1.º de Julio próximo así la tesorería general como las de provincia no harán pago ni entrega alguna de caudales á clase ni individuo de ninguna especie, sino á los pagadores de los ministerios, mayordomo mayor de S. M. y tesorero de las Cortes, en la forma que establece el decreto de estas de 7 del actual, y explicarán las instrucciones, siendo responsables los intendentes, contadores y tesoreros de cualquiera infraccion de esta medida.

5.º Por consecuencia cesan todas las consignaciones generales y particulares hechas sobre las tesorarías de provincia á favor de cualquiera clase, establecimiento ó persona que fuere, á no ser aquellas que el tesorero general considere oportunas, y cuyo pago disponga por medio de libranzas á favor de los pagadores de los ministerios, mayordomo mayor y tesorero de las Cortes respectivamente.

6.º Queda á cargo del tesorero general el pago puntual é indefectible de las libranzas que haya expedido ó expida contra los tesoreros de provincia, y no hubieren concluido estos de satisfacer el dia 30 de Junio próximo; y para ello á los acreedores que no hayan percibido su total valor se dará por las correspondientes oficinas certificacion del resto que se les quedare debiendo, y estos recibos á los tesoreros de lo que hubiesen cobrado. Esta certificacion se presentará en tesorería general, acompañada de la libranza respectiva (que deberá respaldarse con lo satisfecho á cuenta de su importe) para que pague aquella el crédito líquido que resultare.

7.º Será tambien de cargo del tesorero general el pago de las libranzas que con su autorizacion hayan expedido ó expidan contra él los tesoreros de las provincias, y que no se hayan acabado de satisfacer en el mismo dia 30 de Junio.

8.º Para que ambas obligaciones sean desempeñadas con la exactitud debida, y que sobremanera encargó S. M. al tesorero general, se reservará mensualmente en la distribucion de caudales que se hace en junta de ministros la cantidad que fuere necesaria, segun la época del vencimiento de las libranzas que quedaren pendientes, y el crédito ó resto que resultare por pagar en cada una por fin del expresado mes de Junio.

9.º Si á pesar de las disposiciones en que se halla prohibida la expedicion de cartas de pago por valores no ingresados en caja hubie-

se pendientes algunas en las provincias, por haberlas expedido los tesoreros de ejército á favor de los de ellas, ó estos al de los depositarios, ó los depositarios al de los pueblos, administrador ó recaudadores de las rentas, se tomaren todas las medidas conducentes para que queden realizadas con precision en su totalidad dentro del mes de Junio, sin dejar resultá alguna para su pago en el año económico venidero, y en donde no fuese posible se recogerán por los que las hayan expedido.

10. La contaduría de la distribucion, por lo respectivo á las clases que se pagan directamente en la tesorería general, formará y remitirá á los interventores de los ministerios para el dia 15 de Junio inmediato certificados en relacion de las corporaciones, objetos é individuos que gocen sueldo ó perciban haber por cada uno de los presupuestos, con expresion de lo que les corresponden en un año; á fin de que vengán en conocimiento los interventores de lo que deben recibir en un mes ó en un tercio, y puedan ser auxiliados mientras se expide el cese formal de cada clase, obligacion é individuo, y de lo que á cada cual se le deba hasta fin de Junio.

11. Las contadurías de provincia remitirán á la general de la distribucion para dicho dia 15 del propio Junio, y esta pasará á los interventores con las observaciones que puedan ser necesarias, igual clase de certificados por lo que hace á las obligaciones, clases é individuos que pesan sobre cada provincia, para que conocido el importe de sus haberes en estas, sean asistidas competentemente desde 1.º de Julio por las pagadurías de los ministerios.

12. En las obligaciones de que tratan las dos reglas precedentes no estan comprendidos los sueldos y gastos de recaudacion y administracion de las rentas del Estado, atendiendo á que desde 1.º de Junio se o han de ingresar sus productos líquidos, tanto en las tesorarías de las provincias como en la general de la Nacion, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 7 del que rige; y á que sobre estos puntos se dispondrá lo conveniente en las instrucciones que se den para la contabilidad de las direcciones.

13. Acerca de los pagos pertenecientes al presupuesto del ministerio de la Guerra se declara que el contador de la distribucion ha de expedir los certificados prevenidos en la regla 10 por lo que respecta á los que se hacen directamente en la caja de tesorería general: los contadores de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalupe y Segovia por los que se verifican en sus tesorarías en virtud de consignacion hecha sobre ellas por la general de la nacion; y los contadores de ejército por los que se ejecutan en las tesorarías de la misma clase, pidiendo á los contadores de las provincias (si asi fuere indispensable) certificados de los pagos militares que tengan lugar en las tesorarías de estas por cuenta y orden de las de ejército.

14. Los certificados prevenidos en la regla anterior estarian en poder del contador de la distribucion para el dia 15 de Junio, y los pasará inmediatamente al interventor del ministerio de la Guerra: el cual se hace preciso establezca pagador para el primer distrito militar, como lo tiene ya en los otros, al propio tiempo que nombre el de todo su presupuesto.

15. Desde el dia 1.º de Julio inmediato la contaduría general de la distribucion extenderá y dirigirá sucesivamente á las intervenciones de los ministerios ceses, en relacion de lo que en fin de Junio quedare adeudándose á cada una de las obligaciones, clases é individuos de sus presupuestos con la expresion necesaria, para que aquellas procedan á abrir y llevar las correspondientes cuentas con seguridad y exactitud, y puedan formar con conocimiento desde 1.º de Agosto en adelante los presupuestos de sus obligaciones.

16. Lo mismo harán las contadurías de provincia y las de ejército respectivamente, dirigiendo los ceses de los pagos que intervengan á la contaduría de distribucion, para que esta los pase á las intervenciones de los ministerios con las observaciones que fueren del caso; sirviendo de gobierno á dichas contadurías lo que va indicado acerca de la formacion de certificados de obligaciones, y que estos han de servir por de pronto á las intervenciones como de presupuesto para la distribucion de fondos, y los ceses para abrir cuentas formales á las clases é individuos de los ministerios.

17. Por último, la tesorería general, las contadurías de valores y distribucion, y los contadores y tesoreros de las provincias facilitarán á los interventores y pagadores de los ministerios todas las notas, datos y copias de órdenes que necesiten para el desempeño de sus funciones sin la menor dilacion; en la inteligencia de que incurra en el desagrado de S. M., y perderá su empleo cualquier jefe ó empleado que no contribuya eficazmente á la puntual observancia de estas disposiciones, ó la entorpezca ó dificulte directa ó indirectamente en todo ó en parte.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la que le corresponde: dándose aviso del recibo. Madrid 23 de Mayo de 1822.

Una casa de comercio de esta corte ha hecho proposicion á la direccion general de contribuciones directas que está á mi cargo de comprar 7433 fanegas de trigo, 5567 de camuña y centeno, y 5003 de cebada, que procedentes de los extinguidos ramos de tercias, excusado y noveno y cosechas de los años de 1819 y 20 hay existentes en varios pueblos del arzobispado de Burgos, ademas de algunos pocos que quedan resultar en los mismos pueblos ofreciendo por cada fanega de trigo 15 reales, por la de camuña y centeno 10, y por la de cebada 8, á pagar en metálico sonante. Lo que se publica al público para que si hubiere quien quisiera mejorar dicha proposicion, acuda con la que fuere en el termino de seis dias á la referida direccion general: es el concepto

de que si pasado dicho término no se hubiese hecho alguna admisible, se procederá á tratar del ajuste que convenga con la referida casa en los términos mas ventajosos á la Hacienda pública =Mariano Egea.

En virtud de orden superior se venden el trigo y demas granos existentes en esta corte, procedentes de rentas decimales. Para verlo y tratar de ajuste se acudirá al administrador D. Josef de Llano y Baron, en la Caba-baja, número 21, quien arreglará los precios, teniendo presente su calidad y circunstancia de tiempo.

#### Juicio de jurado.

El Sr. D. Antonio Perez de Meca, actual diputado á Cortes, denunció al primer alcalde constitucional D. Rodrigo de Aranda un artículo inserto en el núm. 145 del *Universal*, y fechado en Lorca á 19 de Mayo último, como injurioso á la persona de su padre D. Juan; y habiéndose reunido el jurado, compuesto de los Sres. D. Cayetano Romero, D. Marcos Izquierdo, D. Mamerto de Landaburu, D. Josef de San Millán, D. Josef Gomez Albacete, D. Julian de Fuentes, Don Francisco Martinez Marina, D. Gonzalo Cárdenas y D. Matias Piniñilla, se tuvo la conferencia, y resultó haber lugar á la formacion de causa por siete votos, habiendo votado no haber lugar el Sr. D. Marcos Izquierdo y el Sr. D. Josef San Millán.

#### VARIEDADES.

*Los animales parlantes*: poema del abate Casti, traducido al castellano por un cesante.

He aquí una obra que se ha adquirido la mayor celebridad; y á pesar de que su contenido no debe ser agradable á las cortes de Europa, en todas ellas se ha tenido la buena fe de dejarla correr libremente. Solamente Bonaparte fue quien parece que la prohibió en cierta época; pero posteriormente sigue libre, y su celebridad no disminuye. El objeto de este poema es una critica de los Gobiernos, presentando el de los animales, cuyo rey es el leon; y va describiendo cuanto pasa en su corte, ó mas bien en las cortes de los hombres.

Ya á mediados del último siglo publicó esta misma idea, pero muy compendiada, el célebre poeta alemán Hagedorn en una fábula que indica todo el plan de Casti; pero este nada deja que desear; y tal vez hasta los mismos criticados se complacerán en leer las pinturas que el autor hace.

No pensamos dar una idea de la obra, sino limitarnos á la traduccion; y no creemos fuera de propósito presentar aquí lo que el cesante traductor dice en el prólogo de este poema. Se explica así:

«Digo pues que Casti no es enemigo de las monarquías, por mas que pinte los vicios á que está expuesto este género de gobierno, así como los pintó el célebre obispo de Cambray en la persona de Pigmaleon; y seguramente nadie menos sospechoso que Fenelon en este punto: diganlo las contradicciones que tuvo su apoteosis en la Convencion. Dios mismo, que con sus palabras y su ejemplo nos recomienda tanto el respeto y la obediencia á los Reyes, hace de ellos una pintura (cap. 8, l. 1. Reg.), que ciertamente no es mas cáustica la de nuestro poeta. Todo pues cuanto dice Casti, Fenelon y la sagrada Escritura debe entenderse de los Monarcas que abusan de su autoridad, ó descuidan los importantes deberes que les impone su destino. El abuso, los vicios en cualquiera especie de gobierno era lo que daba en ojos á Casti; y en todos, pues todos los tienen, y la prueba es que todos degeneran, y los mas declarados republicanos han venido á ser los mas despoticos; en todos, digo, combatí sus abusos nuestro poeta, ó manifestó sus defectos sin aminorar. Sin pasar del primer canto, bien que sin perder de vista á su herbe, habla de los vicios del gobierno democrático en las estrofas 20 y 21; de los del oligárquico en la del 10; del aristocrático en la 35; del mixto en la 11; de las consecuencias de las coronas electivas en la 67; de las hereditarias en las 31, 81, 81 y 83; del abuso de los ministros en la 40 y 41; de los inconvenientes de los congresos nacionales en las 48, 49 &c. Seria muy facil, á lo menos no me costaria tanto trabajo como me ha costado la traduccion, hacer una obra de derecho público con solo extender las ideas de este primer canto. — Para que detenernos en hablar del mérito de Casti ni de este poema compuesto en la edad octogenaria con todas las gracias y lozanía de la juventud? Qué añadirían mis elogios á los de todas las naciones que se han apresurado á hacerle suyo? En cuanto á mi Casti, si se parece algo al italiano, los sabios le sabrán apreciar, y para los ignorantes nunca será mas que una traduccion del idioma italiano y unas coplas.»

«Cuando veais una traduccion, decia Voltaire, imaginaos que solamente veis una débil copia de un bello original:» pero el cesante traductor ha querido en algun modo salir á esta dificultad, teniendo la valentía de publicar al lado el original. En nuestro dictamen este debería ser el modo comun de publicar traducciones, las cuales, aun siendo indiferentes en sí, producirían una utilidad como libros elementales para los aficionados á los idiomas.

El cesante publica el primer canto para que vista la acogida que el público le hace, le anime á continuar el texto de la obra; pero su misma osadía, si así puede llamarse, en presentar al lado el original italiano, parece ya una fuerte recomendacion en favor de su objeto, particularmente en obras de esta clase. Es pues de desear que no se desatenga en su empresa; y el modo con que la ha empezado merece que la concluya. En general el primer canto de la idea mas favorable del traductor; y hay estrofas en que ha estado enteramente feliz.

Los amantes de la literatura vieron esta obra con sumo gusto traducida al castellano; y los aficionados al idioma italiano tendrán en ella un nuevo recurso y muy útil para sus adelantamientos. Por la siguiente

te estrofa, que es la primera, conforme en su exactitud á las demas, se verá que no es infundado este dictamen.

*Canto gli usi, i costumi, le vicende,  
E l'ire animalesche, e di nemiche  
Brutali schiere le battaglie errende,  
Che furo al tempo che le Bestie antiche  
Possedean la ragione e la loquela,  
Cose che a noi dei tempi il bujo cela.*

Canto del bruto las costumbres varias,  
Trastornos, iras, huestes de animales,  
Y guerras como suyas sanguinarias,  
Del tiempo en que como hoy los racionales,  
Tambien hablaba el bruto: hechos extraños,  
Que nos oculta el veio de los años.

Se venden los dos primeros cantos, y el tercero intercalar (que es el original del autor) en la librería de Cruz.

#### ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez letrado de primera instancia de esta M. H. villa, y escribana del número de D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha señalado para el remate de una casa, sita en esta corte en la calle del Ave Maria, núm. 5, manz. 34, el dia 11 del corriente y hora de las 12 de su mañana en la posada del citado Sr. Rios, que la tiene en la calle y casa del Sacramento, cuarto 2.º de la derecha.

Al mayorazgo fundado por D. Francisco Ramirez de Guzman, que hoy posee D. Fernando María de las Peñas, corresponden los juros siguientes.—Uno de 93,750 mrs. de renta anual, situado en el almojarifazgo de Indias, en cabeza de dicho D. Francisco Ramirez de Guzman, su data en Madrid á 21 de Mayo de 1586.—Otro de 1500 maravedises de renta anual, situado en el derecho de saques de Sevilla y su partido, en cabeza del dicho, su data en Valladolid en 14 de Diciembre de 1602.—Otro de 187,500 mrs. de renta anual, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en Valladolid á 31 de Mayo de 1600.—Otro de 238,214 mrs. de renta anual, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en 14 de Setiembre de 1605.—Otro de 55,250 maravedises de renta anual, situado en las alcabalas de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en 8 de Julio de 1605.—Otro de 112,500 mrs. de renta anual, situado en las alcabalas de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en 14 de Setiembre de 1595.—Otro de 114,400 mrs. de renta anual á favor de los herederos de dicho fundador, su data en 22 de Agosto de 1614.—Otro de 116,750 mrs. de renta anual, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de D. Bartolomé Ramirez de Guzman.—Otro de 93,478 mrs. de renta anual, situado en las alcabalas de Ecija, en cabeza de Alonso Martinez Ponce, su data en 13 de Mayo de 1597. Al mayorazgo fundado por Doña Ana de Paredes, viuda del capitán Garcia de Heredia, de que es poseedor D. Fernando María de las Peñas, corresponden los juros siguientes.—Uno de 168,750 mrs. de renta en cada un año, situado en las alcabalas de Ecija, en cabeza del capitán Garcia Heredia, su data en Madrid en 17 de Agosto de 1590.—Otro de 37,500 mrs. de renta anual en las alcabalas de Ecija, en cabeza de dicho capitán Garcia Heredia, su data en Madrid á 4 de Setiembre de 1590. Y habiéndose extraviado los privilegios originales ó otros juros, se suplica á la persona que los tenga se sirva remitirlos ó avisar para que los recojan á su apoderado en Madrid D. Baltasar Doncel, agente de negocios, que vive calle de Relatores, núm. 15, mediante á que el que los tenga de ninguna utilidad pueden servirles, por cuanto no correspondierles no puede hacer uso de ellos.

D. Santiago Malagamba por medio de D. Isidoro Imbretch, del comercio que fue de Cadiz, remitió hacia el año de 1795 á D. Joaquin Darche y Urrutia, agente de negocios en esta corte, tres créditos de 45,987 rs. cada uno, reconocidos el año de 1790, á favor de Doña Felicianita Garcia Aguilar, y hoy pertenecientes al citado señor Malagamba, procedentes de mayores cantidades de los caudales que tomó S. M. el Rey D. Felipe V para la flota de Vigo; y habiendo fallecido dicho agente el año de 1804 ó principios de 1805, se hizo cargo de estos D. Francisco Diez, testamentario de Darche; y por las diligencias practicadas hasta ahora no se ha podido averiguar la existencia del expresado Diez, ni de sus herederos y testamentarios en caso de haber fallecido, ni el paradero de dichos créditos, se suplica pues á la persona que tenga noticia de unos ó otros tenga la bondad de avisar en Madrid á D. Pedro Josef de Amosarena, agente de negocios, que vive en las Platerías, esquina á la calle de Mitanesca, quien agradecerá el aviso.

Los suscriptores á la obra titulada *Gmeineri Jazerii epitoma historiae ecclesiasticae N. J. in usum gratulationum academicarum* acudirán á la librería de Mutate á recoger el 2.º y último tomo, con arreglo al anuncio que de ella se publicó en 26 de Noviembre último. La reunion de singulares propiedades que concurren en este pequeño tratado de la historia de la Iglesia la conciliaron el aprecio de los pocos que en España la conocian, y movieron al Gobierno á señalarla para texto de la historia eclesiástica á los cursantes de derecho canónico y teología: consta de 2 tomos en 4.º, que se venden en rústica á 40 reales. En la misma librería se hallan de venta las instituciones de derecho canónico de Domingo Cavalario y la teología pastoral de Giffelutz, traducida del alemán al latín por D. Josef Zola, las cuales han sido tambien señaladas por el Gobierno á los cursantes de cánones y teología.